



**Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1663/2018**

**Recomendación 027/2021**

**Caso: Afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía Estatal.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Víctimas: V1, V2.**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	5
VII.	Reparación integral del daño.....	9
	Recomendaciones específicas.....	12
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 027/2021.....	12

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 027/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y en el Acuerdo 080/2021 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2021.

en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de otra persona detenida en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que los peticionarios, quien manifestó que no era su deseo presentar queja, motivo por el cual será identificado bajo la consigna PD3 (persona detenida 3); así como el nombre de la pareja sentimental de éste, quien se identificará con la consigna FPD3 (familiar de persona detenida 3), ello con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de sus datos personales.

### I. Relatoría de hechos

5. El 22 de noviembre de 2018, personal de este Organismo hizo constar, en acta circunstanciada, que recibió llamada de FPD3 quien informó que detuvieron a su pareja y a otras dos personas, quienes se encuentran golpeados en las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa (UECS), siendo los detenidos V1, V2 y PD3.
6. Por lo anterior, en esa misma fecha, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la UECS sede Xalapa en donde se entrevistó con V1, V2 y PD3. Sin embargo, únicamente los dos primeros manifestaron su deseo de presentar queja por hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos y que atribuyen a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar en actas circunstanciadas lo siguiente:

- 6.1 Manifestaciones de V1: *“...Que si desea presentar queja por los siguientes hechos: El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho... al encontrarme en un hotel de la ciudad de Cardel, del cual no se su nombre, pero se encuentra a la salida de Cardel para Xalapa, no teniendo con exactitud la hora, pero era de noche, fui detenido por elementos de la Policía Estatal, sin ver cuantos eran, porque me tiraron al piso, estando sobre el piso me golpean, esto es, a patadas, en ambas parrillas costales de mi cuerpo, estando esposado con las manos hacia atrás, acciones que duraron como dos o tres minutos, después de eso me llevan a unas instalaciones que no sé si era una Comandancia o una Delegación de Policía, observando una estrella que decía Policía Estatal a la entrada del lugar; llegando al lugar, me dejan sentado sobre el piso, en un pasillo, esposado y con mi camisa sobre la cara, estando en esa posición me vuelven a pegar de patadas en la boca del estómago, que esto fue como dos o tres minutos, transcurriendo como un hora después de mi detención, para posteriormente traerme a Xalapa, a estas instalaciones de la Unidad Especializada en Combate, de esto pasó como media hora o cuarenta minutos para llegar a este sitio, donde no he sido maltratado ni me han pegado... que le informaron que es por el delito de secuestro... que tiene un golpe en la cabeza, producto de que cuando lo subieron a la camioneta los Policías*

*Estatales, se pegó en un tubo de la banca donde van sentados los Policías, que esto fue originado por el empujón que le dieron al meterlo boca abajo y debajo de la banca...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

- 6.2 Manifestaciones de V2: “...Que si desea presentar queja en contra de los elementos policiales que lo detuvieron y sabe que son de la policía estatal por los hechos que a continuación narra: El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, me encontraba en un hotel que está a la orilla de la carretera en el sentido de (Xalapa a) Cardel hacia Xalapa, que eran como las ocho de la noche más o menos, y escucho que alguien tocaba la puerta de la habitación donde me encontraba y uno de mis coacusados abrió la puerta e inmediatamente unos Policías Estatales, me dijeron que me tirara al suelo, cubriéndome la cabeza con la camisa que portaba, esposándome y empezaron a decirme que ya nos había cargado la madre y me empezaron a golpear de patadas y con los puños en mi abdomen y espalda, sintiéndome como mallugado por dentro, doliéndome al respirar e ingerir alimento, acciones que se dieron en dos o tres minutos, después me levantaron, me sacaron del lugar y me subieron a una camioneta de la Policía Estatal, lo digo así porque alcancé a ver unos cuadritos pintados como los que tienen las camionetas de la Policía Estatal, después me llevan a unas instalaciones de la Policía Estatal en Cardel y estando... adentro del lugar me sentaron en el piso de un pasillo, estando esposado y con la cara y cabeza cubiertas con mi camisa y es ahí donde nuevamente me golpean con patadas en abdomen y costillas, incluso uno de los elementos policiales, que identifico como tal por las botas que portaba y su pantalón color azul marino, sacó un cuchillo y me dijo que me lo iba a ensartar en el cuerpo, colocándolo a la altura de mi pecho del lado izquierdo, como queriendo espantarme, pegándome otra vez de patadas en el abdomen y costillas, incluso dos elementos policiales me obligaron a disparar un arma que ellos me dieron, esto dentro de una bolsa trasparente que me dieron, después de todo esto me suben de nuevo a una camioneta de la Policía Estatal y me trajeron a estas instalaciones donde soy entrevistado, el tiempo que transcurrió desde que me detuvieron, me llevaron a instalaciones de la Policía Estatal en Cardel y de ahí a Xalapa, transcurrió más o menos una hora, porque no traía reloj que me permitiera saber exactamente la hora...”(Sic.)<sup>3</sup>.
- 6.3 Manifestaciones de PD3: “...que pide no proseguir con su queja, que una vez que hable con su abogado tomará la decisión de presentarla o no...” (Sic.)<sup>4</sup>.

## II. Competencia de la CEDHV:

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

---

<sup>2</sup> Fojas 10-11 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 13-15 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 17-19 del expediente

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad e integridad personal.
  - En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos estatales.
  - En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
  - En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 22 de noviembre de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 10.1 Si el día 20 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a V1 y V2.
  - 10.2 Si durante la detención de V1 y V2, elementos de la Policía Estatal violaron su integridad personal.

### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabaron las solicitudes de intervención de las víctimas.
  - Se certificaron las lesiones de las víctimas.

- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado (FGE).
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### **V.Hechos probados**

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 12.1 No se acreditó que el día 20 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Estatal hayan detenido ilegalmente a V1 y V2.
- 12.2 Durante la detención de V1 y V2, los elementos de la Policía Estatal violaron su derecho a la integridad personal.

### **VI.Derechos violados**

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

13. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
14. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>5</sup>.
15. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

---

<sup>5</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

16. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
17. En el caso *sub examine*, V1 y V2 manifestaron que el 20 de noviembre de 2018, se encontraban en un hotel en la Ciudad de Cardel cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los tiraron al piso, les cubrieron la cabeza con sus camisas, los esposaron y los golpearon con patadas y puños en ambas parrillas costales, abdomen y espalda, durante dos o tres minutos aproximadamente.
18. Asimismo, señalaron que posteriormente fueron trasladados a otro lugar que al parecer era la Comandancia o Delegación de Policía Estatal en donde nuevamente los golpearon con patadas en las costillas y abdomen, para luego ser puestos a disposición de la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa.

#### **a) Uso desproporcionado de la Fuerza en la detención de V1 y V2.**

19. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>6</sup>.
20. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.
21. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.
22. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: real, actual e inminente.

---

<sup>6</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

23. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos<sup>7</sup>.
24. En este caso, está demostrado que, el 20 de noviembre de 2018, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1 y V2. Esto obedece a que, si bien los detuvieron en flagrancia por la probable comisión del delito de secuestro, ello no legitima a los elementos aprehensores para que los golpearan durante su detención.
25. La autoridad estatal mencionó en su informe que, el día de los hechos se encontraban de recorrido a bordo de la unidad marcada con el número económico [...]; que un trabajador del Auto Hotel [...], ubicado sobre la carretera Cardel-Xalapa, en el municipio de Puente Nacional, Ver., les informó que en la habitación marcada con el número [...] se encontraban personas sospechosas; que al tocar la puerta de la referida habitación abrió quien ahora saben responde al nombre de V1, intentando tomar un arma corta tipo revolver; y que, procedieron a detener a los peticionarios y a PD3 al ser probables responsables del delito de secuestro y lesiones en agravio de un particular de identidad reservada.
26. Por lo anterior, trasladaron a los detenidos a su base en donde fueron certificados y realizaron el correspondiente Informe Policial Homologado, y finalmente fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa.
27. En ese sentido, del informe rendido por los Policías Estatales, se advierte que éstos no se vieron en la necesidad de usar la fuerza para detener a V1 y V2, pues el único que opuso resistencia fue PD3. Además, personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública certificó que los peticionarios no presentaban lesiones.
28. No obstante, la versión de la autoridad resulta inverosímil, toda vez que los peticionarios manifestaron que los elementos de la Policía Estatal los tiraron al piso, los esposaron y los golpearon por aproximadamente dos o tres minutos y que, posteriormente los trasladaron a la Comandancia o Delegación de Policía Estatal en donde nuevamente los golpearon.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

29. En ese sentido, lo manifestado por los peticionarios se robustece con los certificados médicos practicado por personal adscrito a este Organismo, en el cual se advierte que en fecha 22 de noviembre de 2018, presentabas las siguientes lesiones:

**V1:** “...**Cabeza:** Cráneo con lesión tipo hematoma subgaleal, en área parietal derecha circular de tres centímetros de diámetro, cara si hay lesiones tipo escoriación, dermoepidérmica en la región maxilar tipo escoriación dermoepidérmica con topografía irregular no ha otras lesiones traumáticas recientes. **Cuello:** Si hay en cara lateral derecha, área de equimosis morado violáceo con algunas escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas y contractura de los músculos cervicales, resto sin otras lesiones traumáticas recientes. **Tórax:** Si hay en cara posterior dolor durante los movimientos de flexión y extensión en zona cérvico dorsal, se queja de dolor en ambas parrillas costales resto sin otras lesiones traumáticas recientes... **Extremidades Torácicas:** Si hay huellas de la sujeción y del esposamiento en brazos y muñecas, la mano derecha con leve edema en remisión, resto sin otras lesiones traumáticas recientes...” (Sic.).

**V2:** “...**Cabeza:** Cráneo con lesión tipo escoriación dermoepidérmica en la región frontal con topografía irregular en fase de remisión no hay otras lesiones traumáticas recientes... **Abdomen:** Se queja de dolor abdominal en la región del epigastrio, resto sin lesiones traumáticas recientes. **Extremidades Torácicas:** Si hay huellas de la sujeción y del esposamiento en brazos y muñecas, en franca remisión, resto sin otras lesiones traumáticas recientes...” (Sic.).

30. Lo anterior, pone en evidencia que, durante la detención y en el tiempo en que las víctimas se encontraban bajo el resguardo de la Policía Estatal, éstas sufrieron violaciones en su integridad personal.

31. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación<sup>8</sup>. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió, la Policía Estatal no ofreció razones, ni argumentos, que justificaran la existencia de las lesiones en V1 y V2.

32. Por ello, es razonable afirmar que fueron los elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública quienes causaron las lesiones a V1 y V2, porque no dieron una explicación, sostenida en elementos probatorios que excusaran su responsabilidad, de las lesiones de las víctimas.

33. En ese sentido, se concluye que la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, violó la integridad personal de V1 y V2, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

---

<sup>8</sup> CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

## VII.Reparación integral del daño

34. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>9</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>10</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

35. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

## REHABILITACIÓN

38. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.
39. En el presente caso, los daños causados a las víctimas no implican un menoscabo económico. Por lo tanto, no es procedente reparar por daño emergente o lucro cesante.
40. En materia de daño moral, la Corte IDH señala que “este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”<sup>11</sup>.
41. En ese orden de ideas, puede hacerse mediante prestación de servicios de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica en instituciones públicas o privadas subsidiado por el Estado; la realización de monumentos, placas y demás obras para mantener y honrar la memoria de las víctimas; y la emisión y difusión de las Sentencias o Recomendaciones que reconozcan las violaciones a derechos humanos y la calidad de víctimas de las personas afectadas.
42. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que la SSP debe reparar los daños causados a la integridad personal de V1 y V2, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

## SATISFACCIÓN

43. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
44. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos

---

<sup>11</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

45. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

46. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
48. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

50. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 027/2021

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que la SSP debe reparar los daños causados a la integridad personal de V1 y V2, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.
- b) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1663/2021  
Recomendación 027/2021

**LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ  
ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,  
EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 080/2021, DE LA PRESIDENCIA  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.**